



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación Nro. 11001310501820180065701**

Bogotá D.C., 29 de octubre de dos Mil Veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**ASUNTO : APELACIÓN (Demandante y Demandado)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el día 07 de octubre de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Las partes presentaron alegaciones por escrito vía correo electrónico, según lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021, no observándose irregularidad alguna que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**I- ANTECEDENTES**

La señora **LUZ DANIS TAMAYO RAMÍREZ** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (folios 1 a 24 del expediente físico):

1. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reajustar, a la Señora **LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO**, en calidad de cónyuge supérstite, y al menor **YOEL ALBERTO CRUZ TAMAYO**, en calidad de hijo beneficiario, la pensión de sobrevivientes del señor **CARLOS EDUARDO CRUZ LIZARAZO**, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 12.722.399, a partir del día 18 de diciembre de 2013, debidamente indexada, calculando en debida forma el IBL y aplicando la tasa de reemplazo correspondiente.
2. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO** y al menor **YOEL ALBERTO CRUZ TAMAYO**, de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer, debidamente indexada.
3. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora **LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO** y al menos **YOEL ALBERTO CRUZ TAMAYO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
4. Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar a la señora **LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO** todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el curso del proceso, con base en la facultad extra y ultra petita que le asiste al juzgador de instancia.
5. En caso que la demandada se oponga a la prosperidad de la acción, se condene a pagar las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 51 a 61 del expediente físico), de acuerdo a auto visible a folio 62, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO 18° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia del 07 de octubre de 2020, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reajustar la pensión de sobrevivientes de la demandante LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO y del joven menor de edad YOEL ALBERTO CRUZ TAMAYO, en cuantía equivalente al 75% de IBL a partir del 18 de diciembre de 2013, precisándose que la primera mesada pensional, asciende en realidad a \$798.669.75, debiendo pagar a la accionada las diferencias entre el valor reconocido y el que se ordena en esta providencia sobre mesadas ordinarias y adicionales a que hubiere lugar, así como el resultante de los ajustes anuales correspondientes, precisándose que los valores

debidos, deberán ser reconocidos en forma indexada **ABSOLVIÓ** a la demandada COLPENSIONES de las demás pretensiones presentadas por la señora LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YOEL ALBERTO CRUZ TAMAYO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. DECLARÓ no probada la excepción de prescripción CONDENÓ en costas a la parte demandada, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 pesos.

### **RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **Apelación parte demandante:**

Presenta recurso de apelación contra la providencia, considerando que los intereses de mora sí se causaron por cuanto la demandante, Sra. LUZ DANIS TAMAYO QUINTERO, presentó reclamación dentro de un término prudente a COLPENSIONES, en enero del 2014, mes siguiente en que se causó la prestación en debate (18 de diciembre de 2013), y que fue negado el reconocimiento del derecho a la demandante, siendo hasta el mes de abril de 2015 que COLPENSIONES accedió a reconocer a la demandante la prestación, ordenando su inclusión en nómina, y pagando aquella hasta el mes de mayo de 2015. Por los hechos antedichos, argumenta la demandante, se configuraron los presupuestos fácticos de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo entonces que la demandada demoró más de un año y medio, sin tener razones, en reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, ello resultando en la necesidad de imponer la sanción de que trata la norma citada ut supra.

En el mismo sentido, argumentó la parte, que se evidenció, como aparece registrado en la resolución GNR210936 del 10 de junio de 2014, que COLPENSIONES indicó que el causante, Sr. CARLOS EDUARDO CRUZ LIZARAZO, no cumplió con el requisito de abonar 50 semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha en que falleció, siendo ello, adicionalmente, muestra de desorden y falta de conformación y consolidación de la historia laboral que reposa en COLPENSIONES y que fue la razón por la cual se negó el reconocimiento del derecho a la demandante. Posteriormente, en el año 2015, es la misma entidad quien reconoce el derecho a la demandante; en se sentido, se indica, no asiste justificación alguna frente al no reconocimiento de la prestación por parte de COLPENSIONES, siendo esta la razón por la cual se habilita la posibilidad de condenar a la demandada al reconocimiento de intereses de mora por la tardanza en la definición de la prestación económica que estaba, a juicio de la parte, bien causada acorde a los requisitos contenidos en los artículos 45,46 y ss. de la Ley 100 de 1993. Manifiesta que, frente a la excepción de prescripción presentada por

COLPENSIONES, teniendo en cuenta el Acto Administrativo GNR210936 del 10 de junio de 2014, el mismo fue notificado el 25 de junio de ese año, y que la demanda se presentó el 28 de marzo de 2017, siendo así que, para la fecha de presentación de la demanda, no se acreditan los tres años para que se configure el fenómeno de la prescripción, siendo esta una razón que muestra que no asiste motivo para enervar o dejar sin razón la pretensión respecto de los intereses de mora.

Es por lo anterior que la parte demandante considera se debe examinar el fallo en lo atinente a los intereses de mora por parte del superior.

**Apelación parte demandada:**

Presenta recurso de apelación contra la providencia, considerando que no se encuentra conforme respecto de la tasa de reemplazo, los reajustes, la indexación y las costas. Manifiesta que COLPENSIONES realizó la liquidación de la pensión de sobrevivientes conforme a los términos y las semanas cotizadas por el causante, al igual que aplicó el IBL más favorable, siendo este del 52,88% respecto de la cuantía para el año 2017 de \$737.717 conforme a las 1321 semanas cotizadas por parte del causante; en razón a ello se indica que, una vez realizada la liquidación y el estudio de reliquidación, no se generaron valores a favor de la parte demandante, en el mismo sentido se tiene que, considera la parte, la tasa de reemplazo se encuentra conforme a los criterios del artículo 21 y 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la misma no es superior al 75% del ingreso base y se tienen en cuenta los postulados normativos mencionados, referente al aumento del 2% de la base de liquidación frente a las 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 500, así como se tiene en cuenta dicha liquidación conforme a los 10 años anteriores o en todo el tiempo, siendo, a su vez, conforme al IPC determinado por el DANE. En el mismo orden, manifiesta que, si bien se tienen en cuenta las semanas de cotización y los criterios de tasa de reemplazo, estos mismos serán ajustados, siendo la causa por la cual difiere la parte respecto de la decisión.

Indica que frente a la diferencias, estas ya son hecho superado por cuanto conforme a la liquidación efectuada en documento GNR79152 del 16 de marzo de 2015, que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la parte demandante, también se realizaron las debidas indexaciones, razón que soporta tal argumento, por cuanto no hay razón para que el A quo ordene nuevamente la indexación y reajustes.

En el mismo sentido, se manifiesta frente a las costas, señalando que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, indica expresamente que no se podrán destinar recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella; sirviéndose

del mencionado postulado, argumenta que al condenarse en costas a COLPENSIONES se está configurando una situación que atenta contra los postulados constitucionales, más aún cuando el artículo 365 del C.G.P., numeral 5°, indica la posibilidad a los jueces de no imponer costas procesales. Finalmente, la parte demandada argumenta que, aduciendo a la realidad de la jurisdicción ordinaria laboral, los procesos ejecutivos que versen contra COLPENSIONES, los cuales se basan en el pago de costas contribuyen a que exista un retroceso en la justicia.

Solicita que se revoque la condena respecto de la tasa de reemplazo, el reajuste de la pensión, las diferencias, la indexación y las costas por considerar que se realizaron en debida forma y conforme a la Ley la liquidación de la pensión en favor de la demandante, que fueron debidamente indexados los valores y la tasa de reemplazo se encuentra ajustada a derecho. Como última solicitud, la parte demandada manifiesta se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, así como se absuelva a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

### **Fácticas y Jurídicas:**

El problema jurídico se centra en determinar **1.** Si con base en el material probatorio recaudado es procedente reconocer los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la parte demandante; **2.** Si la tasa de reemplazo, e indexación son procedentes y se ajustan a derecho.

### **INTERESES MORATORIOS DE LA LEY 100 DE 1993**

En lo relacionado con el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que dicha de condena se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si existió o no buena fe en su actuación o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación.

Al respecto se trae a colación la sentencia (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019) referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las

circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento por parte de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, adoctrinó

*“En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.*

*En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión.”*

En concordancia con lo antes expuesto, debe decirse que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estipula que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la administradora está obligada al pago de los intereses moratorios sobre el importe de la obligación a su cargo.

Ahora bien, el artículo primero de la Ley 717 de 2001 establece que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deberá efectuarse a más tardar **2 meses contados a partir de la fecha presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.**

Aclarado lo anterior, dado los medios probatorios allegados al proceso se tiene que la demandante elevó solicitud a la demandada en fecha 14 de febrero de 2014, hecho que fue aceptado por la demandada en la contestación de la demanda, así mismo, como reposa en el escrito de contestación de la demanda (folio 51 a 61 del expediente digital) en un primer momento la demandada argumentó que el causante, Sr. CARLOS EDUARDO CRUZ LIZARAZO, no cumplió con la totalidad de requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993, artículo 46<sup>1</sup>, numeral 2, situación que se subsanó con posterioridad por la misma entidad, posterior a resolver recurso interpuesto por la demandante. Ahora bien, el reconocimiento pensional que se dio el 16 de marzo de 2015, bajo el documento GNR79152, estimó realizar dicho reconocimiento desde la fecha efectiva de su causación, es decir 18 de diciembre de 2013, situación que para el momento, bajo el

---

<sup>1</sup> “(...) tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)

postulado normativo del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y conforme a lo dicho ut supra, debería ser aplicable, teniendo en cuenta el término establecido por la Ley 717 de 2001, del cual, una vez se configure su vencimiento se tendrán en cuenta los intereses de mora y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago de la aludida pensión, conforme a lo expuesto en sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia SL 4008 del 05 de octubre de 2020, radiación 76044, SL 2652 de 1 de julio de 2020, radiación 76156.

Conforme a lo expuesto debe precisarse que, en el caso que aquí nos ocupa, se han presentado situaciones particulares respecto de lo que se podría considerar comúnmente en cuanto al reconocimiento y pago de intereses de mora; en primer lugar ha de tenerse en cuenta que, dentro del escrito de la demanda, lo que se solicita es, de forma principal, el reajuste de la pensión de sobrevivientes, y que con base en los elementos materiales probatorios a los que ya se ha hecho alusión ut supra, se tiene que la pensión sí se reconoció por la entidad demandada, pero que de la misma se deben aplicar los reajustes pertinentes, en razón a ello el A-quo determina que, teniendo como fundamento el reajuste de la misma y el incumplimiento que la parte demandante le aduce a la demandada, al demorarse en reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, la figura más adecuada y favorable es la de la indexación, situación entonces que permite aplicar los reajustes necesarios a dicha pensión y, a su vez, minimizar el efecto despreciativo que con el paso del tiempo, en economías inflacionarias como la nuestra, se le aplicaría a los valores reconocidos; es de anotar que si bien, dados los presupuestos fácticos se configura, a la luz de la normatividad citada, el reconocimiento de intereses de mora, también es procedente optar por la indexación de los valores reconocidos, teniendo los dos un mismo fin, el de resarcir el efecto del daño que ocasiona el incumplimiento, así lo ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL14269 de 27 de agosto de 2014, radicación 55758, citando lo expuesto, a su vez, en sentencia de esa misma corporación SL del 28 de agosto de 2012 con radicación 39130, que manifiesta:

*“(..)*

*Por lo tanto, es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente.*

*“En efecto, se ha dicho:*

*“Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria.”*

Aclarado lo anterior, es necesario hacer referencia a que, de acuerdo al recurso expuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia del A-quo, se debe precisar, que la Corte también ha dicho en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, respecto de la incompatibilidad de los intereses de mora con la indexación, lo siguiente:

*“(...) que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.”*

*“(...) mientras se condene al deudor -para el caso de mesadas pensionales adeudadas- a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios” (H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL9316 de 29 de junio de 2016, Rad. 46984).*

En atención a lo expuesto es deber de esta jurisdicción reconocer que asiste razón al determinar que para el caso en mención es procedente la figura de la indexación por cuanto el objeto principal del debate en el caso sub lite son las diferencias causadas con la reliquidación de la mesada pensional, en ese orden, aun habiéndose configurado presupuestos fácticos que puedan dar origen al reconocimiento de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos no son procedentes por cuánto

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia: Sentencia SL del 6 de septiembre de 2012, rad. 39140; sentencia SL del 28 de agosto de 2012, Rad. 39130; sentencia SI 6114 del 18 de marzo de 2015, Rad. 53406.

no resultarían ser un criterio favorable al demandante con la prosperidad de dicha pretensión. Es por las razones anteriormente expuestas, que se deberá ABSOLVER de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **TASA DE REEMPLAZO**

En lo relacionado con la tasa de reemplazo contenida en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, debe indicarse que dicha corresponde al monto mensual de la pensión total de sobrevivientes, la cual parte del 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas adicionales de cotización a las primeras 500, al respecto se cita la norma atiente a la materia:

*“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

*El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.” (Art. 48 Ley 00 de 1993)*

En ese sentido, es dable tener en cuenta que, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada en los argumentos que soportan el recurso de apelación aquí desatado y los elementos materiales probatorios recaudados a lo largo del proceso, se tiene que COLPENSIONES sí incurrió en un error en cuanto a la designación de la tasa de reemplazo para la pensión de sobrevivientes que aquí nos ocupa, acorde a lo expuesto en la contestación de la demanda, que reposa a folio 51 a 61 del expediente físico, se tiene que en fecha 16 de marzo de 2015, fecha en la que se declaró el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, se tomó como premisas para liquidar aquella: 1321 semanas de cotización, de las cuales, se tiene a folio 18 a 24 (reporte de semanas cotizadas actualizadas) que el causante cotizó 1322 semanas, teniendo un primer carácter de inconsistencia, aunque mínimo, es dable tenerlo en cuenta, aunado a ello, y como punto relevante, encuentra el despacho que la tasa de reemplazo calculada por COLPENSIONES y reconocida a la demandante fue del 52,88, criterio que, a consideración de lo indicado en el art. 48 de la Ley 100 de 1993, no se ajusta a derecho, por cuanto realizando la operación correspondiente se tiene que, restadas las 500

semanas iniciales de que trata la referida norma, el causante cotizó un total de 822 semanas adicionales, lo que, dando aplicación al referido art. 48, si aplicamos un 2% por cada semana cotizada, se tiene un resultado de 32,88%, del cual se suma el 45% correspondiente al monto mensual de la pensión de sobrevivientes (referida también en el art. 48 de la Ley 100 de 1993) se tiene como resultado de tal operación un 77,88% que es atribuible a la denominada tasa de reemplazo.

Con lo anterior, realizando la aplicación objetiva de la norma referida ut supra, aplicable a estos casos, es evidente que la demandada no asignó correctamente la tasa de reemplazo respecto de la pensión de sobrevivientes. Ahora bien, es de recalcar que el art. 48 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que dicha cuota no podrá exceder del 75%, razón ello para que la misma sea determinable en tal porcentaje, siendo por esas razones, procedente la reliquidación de la pensión.

Respecto del Ingreso Base para Liquidar la pensión se tiene que, en aplicación del principio de favorabilidad, al tenerse como resultantes valores distintos entre las interpretaciones dadas por COLPENSIONES en la liquidación vista a folio 32 del expediente y las que el A-quo logró determinar del art. 21 de la Ley 100 de 1993, se tiene como válida la aportada por COLPENSIONES, toda vez que de aquella se resalta un mayor IBL, lo anterior, al existir duda sobre la interpretación del art. 21 ya mencionado, teniendo como soporte el artículo 21 del C.S.T.S.S. y 53 de la Constitución Política, siendo entonces ajustado a derecho el IBL presentado por COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, se tiene que del IBL soportado en la liquidación aportada por COLPENSIONES en el expediente digital (Fls. 29 a 33) que resulta en un valor de \$1.064.893 se le aplicará la cuota de reemplazo ya mencionada del 75%, teniendo como resultado una mesada pensional de \$798.669. Para lo anterior, como se ha argumentado, basta con realizar una aplicación objetiva a las citadas normas atinentes a la liquidación de la pensión de sobrevivientes para determinar que efectivamente existe discrepancia en la tasa de reemplazo, dando ello lugar a la reliquidación de la pensión en aras de garantizar y proteger las acreencias a que la demandante tiene derecho.

En lo concerniente a la indexación, como ya se expuso anteriormente, es de tenerse en cuenta que dicho criterio se toma con el fin de menguar el carácter devaluatorio que con el paso del tiempo la misma sufre, al respecto se trae, nuevamente a colación y para interés de la parte demandada lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL14269 de 27 de agosto de 2014, radicación 55758, a lo que indicó:

*“Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria.”*

Se precisa necesario manifestar a la parte demandada que, como se expresa en la providencia citada, que al responder al objetivo principal de la indexación es dable que la misma se deba aplicar en los casos como el aquí presente, toda vez que, como ya se ha dejado por sentado, existen razones suficientes para que opere la reliquidación de la pensión y de la misma se tiene que sí existen valores a favor de la parte demandante respecto de la liquidación inicial que es objeto de debate, por cuánto el valor inicial entregado por la demandada como tasa de reemplazo fue del 52,88%, equivalente a \$563.115, mientras que el reajuste se da en el 75%, equivalente a \$798.669, mostrando así un evidente cambio en la tasa que corresponde a favor de la demandante y que, por tratarse de un obligación de tracto sucesivo que no se cumplió a cabalidad en el tiempo, es objeto de indexación.

Por lo anteriormente expuesto **NO SE ACCEDERÁ** a las pretensiones incoadas por la demandada en su recurso de alzada al considerarse que tanto la tasa de reemplazo como el reajuste a la pensión, las diferencias y la indexación so procedentes y ajustadas a derecho.

**COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia el día 07 de octubre de 2020 por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Sin constas en esta instancia

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310501820180065701)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310501820180065701)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310501820180065701)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 04-2019-00456-01**

Bogotá D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: VÍCTOR RAÚL PEREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**ASUNTO: APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Recurso de Apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá el día 09 de abril de 2021.

Los apoderados de las partes demandante, así como de Colpensiones presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR RAÚL PÉREZ GÓMEZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor (fls. 6 y 7) por los siguientes conceptos:

**DECLARACIONES:**

1. Que se declare que al señor VÍCTOR RAÚL PÉREZ GÓMEZ le asiste el derecho a la incorporación dentro de la historia laboral los tiempos reconocidos mediante fallo judicial del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Valledupar, comprendidos entre 31 de enero de 2000 al 30 de junio de 2008.
2. Que se declare que al señor VÍCTOR RAÚL PÉREZ GÓMEZ le asiste el derecho al reconocimiento, pago y causación de su pensión de vejez a partir del 7 de marzo de 2014, conforme el Decreto 758 de 1990.
3. Que se declare que al señor VÍCTOR RAÚL PÉREZ GÓMEZ le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo desde el 7 de marzo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago.
4. Que se declare la presunción de la confesión de los hechos contenidos en la demanda en caso de no ser contestada.

#### **CONDENAS:**

1. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES— a la incorporación dentro de la historia laboral de los tiempos reconocidos mediante el fallo judicial del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, comprendidos entre 31 de enero de 2000 y 30 de junio de 2008.
2. Que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990 con efectividad a partir del 7 de marzo de 2014.
3. Que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo desde el 7 de marzo de 2014 hasta que se haga efectivo su pago.
4. Que se condene al pago indexado de las condenas que se decreten.
5. Que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas del proceso que incluyan las agencias en derecho a que haya lugar.
6. Que se condene a COLPENSIONES extra y ultrapetita en todas aquellas actuaciones que se llegaren a probar durante la actuación procesal.
7. Que se condene a COLPENSIONES a las erogaciones generadas hasta el día en que se haga efectivo el pago.

#### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Contesto la demanda **COLPENSIONES** (fl.75-97 expediente físico) según auto del 19 de marzo de 2021 que obra folio 103, oponiéndose a las pretensiones del demandante y propone excepciones de mérito.

## SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 4° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 09 de abril de 2021 **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el actor. **DECLARÓ** probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y de imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas propuestas por la parte demandada. **CONDENÓ** en costas a la parte demandante, fijadas en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

## RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia y que en su lugar se condene a la parte demandada a las pretensiones de la demanda. En su sentir, el fallo vulnera los derechos constitucionales a la Seguridad Social, el Mínimo Vital y el Debido Proceso, toda vez que COLPENSIONES recibió un título valor de \$10'000.000 de parte del empleador del señor PÉREZ GÓMEZ, esto es, ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA, debió continuar ejecutando la totalidad de la obligación a que aquella había sido condenada dentro proceso judicial laboral llevado ante el Juzgado 2 Laboral de Valledupar. Así pues, considera que no debería ser el demandante el que sufra las consecuencias de la negligencia de COLPENSIONES. Por otra parte, argumenta que de no haber ejecutado la sentencia se sigue que el demandante no cumpla con el número de semanas propio del régimen de Transición.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico por resolver es: Si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, pago y causación de su pensión de vejez a partir del 7 de marzo de 2014, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:**

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que el actor contaba con **40** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 07 de marzo de 1954, la cual se desprende de la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 11, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el (a) demandante satisface el requisito de la edad, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde su parágrafo 4° establece que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por la actora al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido acto legislativo.

Frente al tema, ha de traerse a colación reciente pronunciamiento en sentencia SL1947 de 2020, reiterada en SL1981 de 2020 mediante la cual se adoctrinó que resulta procedente la sumatoria de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, cotizados o no al Instituto de Seguros Sociales, para verificar si acredita la totalidad de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, así:

*“Ahora, si bien es cierto, acorde con el criterio jurisprudencial en cita, es posible acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó el accionante a CAJANAL, no solo para el reconocimiento de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sino también para su reliquidación, conforme lo indicó esta Corte en sentencia CSJ SL2557-2020, el juzgador de segunda instancia no incurrió en el yerro que se le endilga, pues no solo aplicó la jurisprudencia vigente al momento de proferir su*

*decisión que no lo permitía, sino que a pesar de ello, estudió su procedencia acogiendo el que es hoy el criterio vigente de esta Corporación (...)*

Así pues, al revisar el reporte de historia laboral (fls. 88), así como la certificación de información laboral (fls. 50 a 64), se advierte que el demandante cotizó un total de 725 semanas en toda su vida laboral, sin embargo, al efectuar el cálculo al 29 de julio de 2005, a efectos de determinar si conserva el régimen de transición, se tiene que cotizó 171,86 semanas al entonces ISS y acredita 208 semanas de servicio al sector público, de lo que se extrae que alcanzó a reunir tan solo **379,86**, sin que por tanto alcanzara a cumplir las 750 semanas al 25 de julio de 2005 que exige el Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual NO CONSERVARÍA EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, por lo tanto no es beneficiario del mismo.

No obstante lo anterior, manifiesta el apoderado del actor su intención de incluir en la historia laboral los periodos comprendidos entre el 31 de enero de 2000 al 30 de junio de 2008, conforme la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Valledupar que data del 22 de marzo de 2011, con el fin de acreditar la totalidad de semanas para que le sea reconocida la pensión de vejez.

Frente al tema, a folios 12 a 15 se observa sentencia judicial, mediante la cual el señor VICTOR RAÚL PÉREZ GÓMEZ demandó a la ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA con el fin de que se declarara que entre las partes existieron varios contratos de trabajo, y como consecuencia de ella, y ante la omisión de la misma, pretende le sean canceladas las cotizaciones a Seguridad Social en Pensiones, junto con los intereses moratorios de toda la relación laboral mientras ésta estuvo vigente.

Así pues, mediante sentencia del 22 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar encontró probada la relación laboral entre el señor VICTOR RAUL PEREZ GOMEZ, como trabajador y la ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA como empleador, y ante la no subrogación al Sistema por falta de afiliación, ordenó al empleador responder por el pago de las cotizaciones, teniendo por probado como último salario la suma de \$516.500, así:

***“PRIMERO: Declarar que entre el señor VICTOR RAUL PEREZ GOMEZ, como trabajador y la ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA***

*hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA, representada por OLSY BEATRIZ CARABALLO FUENTES, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.*

**SEGUNDO: LA ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA *cancelará a VICTOR RAUL PEREZ GOMEZ, los valores y conceptos de que da cuenta la parte motiva.***

Ahora bien, a folio 18 y 19 del plenario se observa copia de un título y certificación de pago por un valor de \$10.000.000 por concepto de cumplimiento al fallo emitido el 22 de marzo del 2011, con destino al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, lo que permite concluir que no fue cancelada en su totalidad la obligación producto de la sentencia del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la parte demandante pretende le sean incluidos del entre el 31 de enero de 2000 al 30 de junio de 2008 bajo el empleador ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA, no es procedente su súplica, como quiera que en primer lugar el proceso ordinario laboral cursado en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar fue instaurado única y exclusivamente en contra del empleador, por tratarse de una omisión de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensión, siendo ello su obligación.

Aunado a lo anterior, la obligación contenida en la sentencia judicial estaba orientada a exigirle al empleador del actor que cancelara los periodos en que omitió su afiliación en el periodo en que la relación laboral que se encontraba vigente, obligación que se encuentra dirigida directamente al empleador y no con destino a COLPENSIONES, pese a tratarse de Cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Por otro lado, téngase en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no fue vinculada al proceso adelantado en el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar, y si bien el proceso tantas veces mencionado pretendía las cotizaciones que dejó de realizar el empleador por falta de afiliación, lo cierto es que dicho periodo aun no puede ser incluido en la historia laboral del demandante, como quiera que es COLPENSIONES quien a su satisfacción proceda a emitir el cálculo actuarial a efectos de que sea cancelado por

el empleador moroso, sin que pueda tener en cuenta el único pago de \$10.000.000 que fue consignado a órdenes del proceso de Valledupar.

En ese orden de ideas, no es procedente incluir los periodos solicitados por la parte demandante, puesto que si bien es cierto los mismos fueron reconocidos en sentencia judicial, dichos aportes no fueron ordenados cancelar a COLPENSIONES, y hasta tanto la entidad demandada no cuente con la totalidad de los aportes allí indicados a su entera satisfacción, no podrán ser incluidos en el reporte de historia laboral del demandante.

En consecuencia, como quiera que la sentencia judicial ordenó cancelar dichos aportes directamente a VICTOR RAUL PEREZ GOMEZ, suma que fue puesta parcialmente a disposición de dicho proceso conforme documental visible a folio 19, es éste el encargado de ejecutar la obligación y poner a disposición las cotizaciones a favor de COLPENSIONES, con el fin que sea ésta entidad que materialice las cotizaciones ordenadas en sentencia judicial y en ese sentido se reflejen en el reporte de historia laboral del demandante.

En suma, y contrario a lo afirmado por el recurrente, en atención que no es procedente incluir los periodos bajo el empleador ESCUELA MIXTA DE CHOFERES COMPAÑÍA LTDA hoy CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MIXTA DE CHOFERES Y CIA LTDA, no queda otro camino más que concluir que el señor VICTOR RAUL PEREZ GOMEZ no es beneficiario del régimen de transición, conforme lo dispone el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, teniendo en cuenta que tan solo acredita 725 semanas cotizadas en toda su vida laboral, tampoco es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo dispone la Ley 797 de 2003.

Bajo las anteriores consideraciones, resulta evidente, que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad, luego se dispone **CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

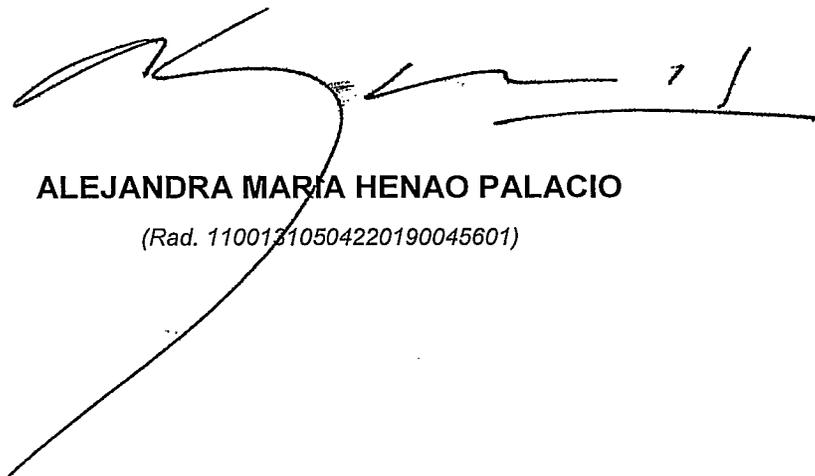
**Ponente**

(Rad. 11001310504220190045601)



**DAVID A. J. CORREA STEER**

(Rad. 11001310504220190045601)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310504220190045601)